

NÚMERO 9.

Ley de 4 de Abril de 1837, que facultó al Gobierno para hipotecar terrenos.

Ministerio de lo interior.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

“El Gobierno, de acuerdo con el Consejo, procederá á hacer efectiva la colonizacion de los terrenos que sean y deban ser de propiedad de la República, por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas, aplicando el importe (que en las primeras no deberá bajar de diez reales por acre) á la amortizacion de la deuda nacional, contraida ó que se contrajere, reservando siempre lo bastante para cumplimiento de lo prometido á los militares que cooperaron á la independencia, y para los premios y concesiones que decreta el Congreso á favor de las tribus ó naciones indígenas, y de los cooperadores al restablecimiento de Texas; no embarazándose por las leyes dadas hasta aquí sobre colonizacion, cuyas disposiciones se derogan en todo lo que contraríen la presente, repitiéndose la prohibicion del artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830.—*Juan Manuel de Elizalde*, presidente.—*Bernardo Guimbarda*, secretario.—*Manuel Larrainzar*, secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 4 de Abril de 1837.—*José Justo Corro*.—A D. Joaquin Iturbide.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 4 de 1837.—*J. de Iturbide*.

NÚMERO 10.

Decreto del Gobierno de 12 de Abril de 1837, estableciendo un fondo nacional consolidado.

Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—El Excmo. Sr. Presidente interino de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de la autorizacion que me concede la ley de 4 del presente, he tenido á bien decretar lo que sigue, de acuerdo con el Consejo de Gobierno:

Art. 1º Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así convinieren á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y compañía, como agentes de la República para dicha operacion, y serán los que á nombre de la Nacion Mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Lóndres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen, por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán además visados por el Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que haga sus veces.

Art. 2º Los tenedores de los bonos en circulacion de la deuda extranjera, procedente de los dos empréstitos que se negociaron en Lóndres al cinco y seis por ciento de interes, tendrán la facultad de convertir, así éstos como sus cupones de intereses vencidos, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las siguientes condiciones: Primera. Que los bonos del cinco por ciento de interes, serán recibidos á razon de ciento por ciento. Segunda. Que los de seis por ciento de interes, lo serán á razon de ciento doce y medio por ciento. Tercera. Que los cupones de intereses vencidos de ambos empréstitos, lo serán á razon de ciento por ciento. Cuarta. Que recibirán en pago de las cantidades que soliciten convertir, una mitad de su importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interes, y otra mitad en inscripciones de terrenos baldíos, en los departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á razon de cuatro acres por libra esterlina, y esas inscripciones ganarán igualmente cinco por ciento de interes, hasta el dia que se ponga á sus dueños en posesion de los terrenos, en cuyo acto se les hará el abono de esos intereses, aumentándoles proporcionalmente la propiedad que adquieran, siempre que se presenten á tomar posesion en el término que señala el artículo 5º

Art. 3º El interes de los bonos del fondo nacional consolidado, será pagable en Lóndres por semestres vencidos en los dias primero de Abril de cada año y primero de Octubre de cada año, y principiará á causarse en primero de Octubre del presente de mil ochocientos treinta y siete. Entretanto se arregla la remision periódica de los fondos que se destinen al efecto, los tenedores de los cupones de intereses que vayan venciendo, tendrán derecho para presentarlos á los agentes de la República en Lóndres, el dia de su vencimiento, y para exigir de ellos les den en cambio un certificado de su valor, visado igualmente por el Ministro de la Re-

pública en dicha corte, y serán admitidos á su presentacion como dinero efectivo, en pago de la sexta parte de derechos que se causen en las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas. Los agentes de la República en Lóndres no podrán de consiguiente rehusarse á dar los dichos certificados, cuando para ello sean requeridos por los tenedores de los cupones que no hayan sido pagados. Se considerará entonces el valor de cada libra esterlina á razon de cinco pesos, y se aumentará al importe de cada certificacion un seis por ciento por toda compensacion de diferencias de cambios, y de toda especie de gastos, incluyéndose en aquellos seis por ciento, un uno por ciento que los interesados abonarán en el acto de recibir los certificados, á los agentes, del cual éstos cederán una cuarta parte en favor del Ministro plenipotenciario de la República.

Art. 4º Las inscripciones de terrenos baldíos se emitirán igualmente, á nombre de la Nacion Mexicana por los expresados agentes, y serán visados por el agente diplomático acreditado en Lóndres. Su tenor será el siguiente: "Sepan cuantos los que la presente vieren: que la Nacion Mexicana reconoce á (aquí el nombre) ó su representante, el derecho á la propiedad de (aquí el número) acres de tierras, en el Departamento de (aquí el lugar), de los que se le dará inmediata y cumplida posesion, por autoridad competente, con intervencion del agrimensor público, á la entrega de la presente inscripcion. Fecha en Lóndres á (aquí el dia del año)." No se extenderá ninguna inscripcion por menos de cuatrocientos acres, ni por más de diez mil. Los interesados pagarán á los agentes en el acto de recibir sus inscripciones, á razon de doce reales por cada cien acres, y de ellos, serán tres reales para el Ministro por su visa.

Art. 5º La propiedad de las inscripciones de tierras podrá pasar á otra ú otras personas, por medio de endoso; pero despues de tomada posesion de las tierras á que den de-

recho las inscripciones, y recibido el nuevo título, no podrá éste pasar á otra persona, sino en virtud de escritura pública de venta.

Art. 6º Las inscripciones se presentarán necesariamente, cuando se hayan de amortizar en la entrega de tierras, en las secretarías de los Gobiernos de los Departamentos respectivos, para que allí se tome razon de ellas conforme se fueren presentando (llevando al efecto un libro), á fin de dar á los interesados preferencia en la eleccion de los terrenos, segun el órden de la presentacion. Con el mismo objeto se les librará certificacion, en que conste el número y lugar que pertenecen á la inscripcion, para que con ella pueda presentarse á la autoridad local, y ésta, con intervencion del agrimensor del Departamento, les dé posesion del terreno que elijan, cuidando de observar sin dispensa el artículo 11 de la ley de 6 de Abril de 1830, que dice: "En uso de la facultad que se reservó el Congreso general en el artículo 7º de la ley de 18 de Agosto de 1824, se prohíbe colonizar á los extranjeros limitrofes, en aquellos Estados y Territorios que colindan con sus naciones. En consecuencia, se suspenderán las contratas que sean opuestas á esta ley."

Art. 7º Para mayor seguridad en el pago de capital é intereses del fondo consolidado, hipoteca especialmente el Gobierno Mexicano á nombre de la Nacion, cien millones de acres de tierras baldías en los departamentos de Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Texas, como especial garantía del expresado fondo, hasta la extincion total de los créditos; mas si se hiciere alguna venta de estas tierras hipotecadas, será, cuando menos, á razon de los mismos cuatro acres por libra, y su producido será pagado por el comprador á los agentes del Gobierno en Lóndres, de quienes únicamente podrá recibir las inscripciones correspondientes, y éstos emplearán el producto de venta en amortizar los bonos del nuevo fondo consolidado, los que tambien podrán

recibirse en pago de las expresadas tierras, al precio que dichos bonos corran en el mercado.

Art. 8º El término hábil para poder solicitar la conversion de que trata el artículo 2º del presente decreto, será desde el dia en que se publique en Lóndres el correspondiente aviso por los agentes de la República, hasta igual dia del año siguiente. Pasado este término, no habrá lugar á la conversion.

Art. 9º Durante dicho término y hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, los tenedores de bonos del fondo consolidado, tendrán derecho para amortizarlos, ya sea al recibirlos de los agentes, ya en cualquiera otra época, tomando en cambio inscripciones de terrenos baldíos por el valor de su importe, con diez por ciento más de beneficio sobre aquel, y en razon, como queda dicho, de cuatro acres por libra esterlina; pero si no lo hicieren antes del primero de Enero de mil ochocientos cuarenta, aunque siempre se les reconocerá el mismo derecho para amortizar sus bonos recibiendo inscripciones con el mismo diez por ciento de beneficio, no se les concederán más que tres acres por libra esterlina.

Art. 10. Finalmente, los extranjeros que en virtud de las inscripciones que posean, vengan á la República y se establezcan en sus nuevas propiedades, adquirirán desde ese momento el título de colonos, y participarán ellos y sus familias de todos los derechos y ventajas que las leyes conceden ó concedieren á los de igual naturaleza, bajo las mismas condiciones que las obtengan; mas no se les permitirá que se reúnan en una sola mano como propiedad, más de una legua cuadrada de cinco mil varas de regadío, cuatro de superficie temporal, y seis leguas de superficie de abrevadero; y el usufructo de las minas que se hallaren en los expresados terrenos, estará sujeto á lo prevenido en la Ordenanza general de minería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 12 de Abril de 1837.—*José Justo Corro.*—A D. Ignacio Alas.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 12 de 1837.—*Alas.*

NÚMERO 11.

Convenio celebrado entre el Ministro plenipotenciario de la República Mexicana y los agentes de ella en Londres, el día 15 de Setiembre de 1837, con los tenedores de bonos mexicanos.

Art. 1º Se crea un fondo nacional consolidado al cinco por ciento de interes al año, con el único y determinado objeto de convertir en su totalidad la deuda extranjera, si así conviniere á los actuales acreedores, y amortizarla en la forma que se expresará en los artículos siguientes. Al efecto, quedan nombrados los Sres. F. de Lizardi y compañía, como agentes de la República, para dicha operacion, y serán los que á nombre de la Nacion Mexicana emitan los correspondientes bonos del expresado fondo nacional consolidado, en libras esterlinas, pagaderos en Londres el 1º de Octubre de 1866, con cupones de intereses al márgen por los semestres que deberán correr hasta la citada fecha. Estos bonos serán además visados por el Ministro plenipotenciario de la República en Londres ó por el que haga sus veces.

Art. 2º Los tenedores de bonos actualmente en circulacion de la deuda extranjera, procedentes de los dos presta-

mos hechos en Londres á cinco y seis por ciento de interes, tendrán derecho para convertir dichos bonos y sus cupones debidos y no pagados, en bonos del nuevo fondo consolidado, bajo las condiciones siguientes: Primera. Los bonos del cinco por ciento se recibirán al par. Segunda. Los del seis por ciento de interes se recibirán en la proporcion de ciento doce y medio por ciento. Tercera. Los cupones por intereses debidos sobre ambos préstamos, se guardarán al par. Cuarta. Por los bonos presentados para la conversion, se dará en pago la mitad del importe en bonos del fondo consolidado al cinco por ciento de interes, y la otra mitad en bonos diferidos, que comenzarán á causar interes el 1º de Octubre de 1847, á razon de cinco por ciento anual, y los expresados bonos diferidos serán recibidos en todo tiempo, en pago de las tierras que se hallen vacantes en los Departamentos de Texas, Chihuahua, Nuevo-México, Sonora y Californias, á la voluntad del comprador, y á razon de cuatro acres por cada libra esterlina, y cuando los bonos diferidos se apliquen á compras de tierras, se agregará el interes á razon de cinco por ciento anual, desde 1º de Octubre de 1837, hasta el dia en que á los tenedores se les ponga en posesion de sus tierras; y por este medio el interes vencido se acreditará, y la cantidad de tierras adquirida de este modo se aumentará, aunque bajo la condicion de que se ha de tomar posesion en la manera que expresa el artículo quinto de este convenio.

Art. 3º El interes del fondo nacional consolidado, será pagable en Londres por semestres vencidos el 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año. Los bonos de la primera serie comenzarán á causar interes desde 1º de Octubre de 1837, y los de la segunda desde 1º de Octubre de 1847; y para la mayor seguridad del puntual pago de dichos intereses, el Gobierno Mexicano destinará irrevocablemente á este objeto, la sexta parte de todos los derechos de las aduanas de Vera-